

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Gobierno.*

*Funciones religiosas.*

**Real orden.**

Mandando se hagan rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de la Monarquía, implorando al Todopoderoso para que conceda á S. M. un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la religion y del Estado.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me comunica la siguiente Real orden:*

«En Real orden de esta fecha se traslada á V. S. una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que contiene la noticia oficial del embarazo de S. M. la Reina. El Senado y el Congreso han recibido tan fausta nueva con ardientes y vivas demostraciones de satisfaccion y entusiasmo, y ayer tuvieron la honra de felicitar á SS. MM. las Comisiones de ambos cuerpos nombradas al efecto, á las que se asociaron espontáneamente todos los Senadores y Diputados que se hallan en esta Córte. La satisfaccion que se observa en la poblacion de Madrid, solo puede ser igual á la que ha de espermentarse en el resto de la Monarquía, cuando toda ella vea realizada la esperanza de que el Trono de Castilla tenga sucesion directa, y de que la augusta persona que lo ocupa goce la felicidad de ser madre. Intimamente convencida S. M. de que tales son los sentimientos de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que ante todas cosas se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo, por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias, que conceda á S. M. un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religion y del Estado; y á fin de que estos actos se verifiquen cual corresponde atendida su importancia y su objeto se pondrá V. S. de acuerdo con la autoridad eclesiástica, procurando por su parte que tengan la solemnidad mayor posible. Tambien se ha servido man-

dar S. M. que haya tres dias de gala, á cuyo efecto dispondrá V. S. lo conveniente de acuerdo con las demas autoridades, haciendo que esta pública demostracion tenga toda la brillantez que las circunstancias permitan. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que V. S. publique en el Boletín oficial de esa provincia los discursos pronunciados por los Presidentes del Senado y del Congreso y las contestaciones de S. M. insertas en la Gaceta de hoy.»

*Se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que poniéndose de acuerdo con los Señores curas párrocos procedan con toda la solemnidad que fuese posible, á que en sus respectivos pueblos se celebren el Te Deum y rogativas correspondientes, dando á dicho acto la mayor publicidad á fin de que se logre la mas numerosa asistencia y el debido realce y lucimiento á la importancia de aquellos actos. Segovia 23 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.*

*Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, etc.*

Hago saber: que por disposicion superior y de acuerdo con las Autoridades respectivas, se celebrará en la Santa Iglesia de esta Capital, á las diez y media del dia de mañana un solemne *Te Deum*, y á las cuatro de la tarde una rogativa pública con el plausible objeto de pedir á Dios Nuestro Señor, se digne otorgar un feliz alumbramiento á S. M. para el mayor bien de la Religion y del Estado.

Lo comunico á todos los fieles habitantes de esta siempre muy noble, muy antigua y muy leal Ciudad, á fin de que se sirvan concurrir á tan religiosos actos, y elevar sus fervorosas súplicas al Altísimo, para que tenga la dignacion de acceder á los deseos de esta Católica y magnánima Nacion. Segovia 23 de Febrero de 1850.—*Eugenio Reguera.*—Por acuerdo de S. S.: *Joaquin Badué y Moragas, Secretario.*

**REAL DECRETO.**

Nombra Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, al Ilmo. Sr. D. Antonio Gil de Zárate, Director general de Instruccion pública.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:*

«La Reina (o. d. g.) se ha dignado expedir con

fecha de ayer, el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias que concurren en D. Antonio Gil de Zárate, Director general de Instruccion pública, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; debiendo continuar al propio tiempo con el cargo de Director general que desempeña de dicho ramo. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano. = Y de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes. »

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Segovia 21 de Febrero de 1850. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

### CAPITULO I.

De la recaudacion de los productos de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, y de su entrega en las cajas del Tesoro.

Art. 20. Con la anticipacion necesaria presentarán en el Ministerio de Hacienda:

Los Directores de todos los ramos productivos de los diferentes Ministerios.

Un estado que demuestre por rentas y con distincion de los servicios de presupuestos;

*Primero.* Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior al que corresponda el estado.

*Segundo.* Lo contraido en el del estado.

*Tercero.* El total importe.

*Cuarto.* Lo realizado á cuenta.

*Quinto.* Lo abonado por todos conceptos.

*Y sexto.* Lo pendiente de cobro para realizar en el mes siguiente.

Una nota comparativa de los valores contraídos en el mes anterior con los que lo fueron en igual del año último y del importe de lo recaudado en ambos; explicando las causas de las diferencias y proponiendo en caso necesario lo conveniente para la mejora del ramo que la pueda recibir.

Y otra nota de los valores que considere realizables en el mes siguiente.

El Director de Fincas del Estado remitirá ademas una nota de las existencias que hayan resultado en las dependencias de su cargo en fin del mes anterior:

1.º En granos con distincion de especies.

2.º En semillas, frutos y efectos representados en metálico por un cálculo aproximado.

3.º En azogues.

Y 4.º En metales de la pertenencia del Estado.

El Director del Tesoro.

Una nota que manifieste los débitos de los antiguos contratistas, expresando sus nombres, y si los descubiertos consisten en papel ó en metálico, tanto por principal como por garantías, y haciendo las observaciones oportunas para su fácil inteligencia.

El Contador general del Reino.

*Primero.* Un estado que demuestre con distincion de ramos y de servicios de los presupuestos, la recaudacion verificada en el mes anterior.

*Segundo.* Otro que manifieste lo cobrado en cada provincia.

*Tercero.* Otro comparando lo recaudado por ramos en el mes de que se trate con lo realizado en igual del año anterior.

*Y cuarto.* Un estado comparativo de la cantidad recaudada en el mes en que se celebre la Junta, con la consignada á cada provincia, segun los resultados de las actas de arqueo de las tres primeras semanas del mismo, y el cálculo de lo que se considere que deberá cobrarse en la cuarta.

### CAPITULO II.

De la distribucion de los fondos del Tesoro público.

Art. 21. Todos los fondos que ingresen en las cajas del Tesoro en este año, procedentes de valores respectivos al presupuesto de 1849, se aplicarán al reintegro de las cantidades correspondientes á los ingresos del presupuesto actual, de que ya se ha hecho uso y deba hacerse en lo sucesivo para el pago de obligaciones preferentes del material del referido año último. Con el importe de esta recaudacion y el del crédito que, á este efecto, se abra al Gobierno en la ley de presupuestos para 1850, se completará el reintegro de las anticipaciones de que se ha hecho referencia, á fin de que los productos de las contribuciones, rentas é impuestos del servicio corriente tengan exclusiva aplicacion á las obligaciones á que se destinan, segun va expresado en el art. 18 de esta Instruccion.

Art. 22. La distribucion de fondos de que trata el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, se aprobará por el Consejo de Ministros el dia 25 de cada mes, por el importe y con destino al pago de las obligaciones del mismo.

Art. 23. Para conocer anticipadamente el importe de estas obligaciones, presentarán en el Ministerio de Hacienda, el dia 20 de cada mes, los encargados de ordenar los pagos de todos los Ministerios un presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacer: 1.º las obligaciones pertenecientes al propio mes, con expresion de los capítulos de las secciones del presupuesto á que hayan de aplicarse; y 2.º los gastos reproductivos pertenecientes á las rentas y ramos que estan bajo la direccion de cada uno de dichos Ministerios.

Art. 24. En el presupuesto de obligaciones que presente el Director del Tesoro, en observancia del artículo que precede; se incluirán los correspondientes á las secciones del presupuesto:

1.º De la Casa Real.

2.º De los Cuerpos Colegisladores.

3.º Del Ministerio de Hacienda.

4.º De las Clases pasivas.

5.º De los reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, en la parte respectiva al referido Ministerio de Hacienda.

6.º De las Cargas de justicia.

7.º De la Deuda pública.

Y 8.º Del Clero secular y de las Religiosas en clausura.

Art. 25. Redactará la Direccion general del Tesoro los presupuestos de las obligaciones mensuales por los que le remitirán dentro de los quince primeros dias de cada mes:

1.º El interventor de la Tesorería central.

2.º Los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, por lo respectivo á las obligaciones cuyo pago intervienen inmediatamente.

3.º Los Directores generales de Contribuciones directas, de Contribuciones indirectas, de las Rentas estancadas y de la de Aduanas.

4.º El de Fincas del Estado, por lo respectivo á estas, á las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto, Falset y Alcaraz, á las Atarazanas de Sevilla, á las casas de moneda y al departamento del grabado.

5.º El de Loterías.

Y 6.º La Comisaría de Cruzada.

Art. 26. El Director del Tesoro, ademas del presupuesto de obligaciones, presentará en el Ministerio de Hacienda una nota bien especificada de los recursos con que cuente en el mes á que corresponda la distribucion, de las cantidades que haya librado á pagar con los mismos, y de la diferencia que quede disponible: se formará la nota por los datos que tenga el mismo Director y por los presupuestos de recaudacion que le facilitarán los de ramos productivos de todos los Ministerios. A este documento acompañará las observaciones oportunas, á fin de que se pueda conocer exactamente la situacion del Tesoro y acordar en su vista lo conveniente.

Art. 27. La Contaduría general del Reino presentará:

1.º Una nota de lo pagado en el mes anterior al en que se celebre la junta, por capítulos de cada seccion del presupuesto.

2.º Otra que demuestre lo satisfecho en cada provincia.

3.º Otra parificando lo pagado en el mes de que se trate, con otro igual del año anterior.

4.º Otra comparando la distribucion mensual de fondos aprobada en Consejo de Ministros para el mes anterior con lo pagado efectivamente.

5.º Otra que manifieste el importe de las libranzas á cargo de las Cajas de Ultramar, el de las satisfechas y el de las pendientes en fin del mes á que la nota se refiera, segun las noticias recibidas en la Contaduría hasta aquella fecha.

Y 6.º Por fin de cada trimestre un estado que demuestre las existencias en las Cajas del Tesoro al terminar el anterior; los ingresos en el á que se refiera el estado por todos conceptos, con expresion de estos, de los servicios á que correspondan y de las especies en que se verificaron; el total; lo satisfecho por secciones y capítulos del presupuesto; su total, y las existencias para el trimestre siguiente. Tanto en cargo como en data, figurarán tambien las operaciones del Tesoro.

Art. 28. La Direccion de la Deuda presentará por trimestres un estado que manifieste el importe

de la Deuda pública exterior é interior, por capital é intereses, en fin del trimestre precedente al del estado; su aumento en el de este, el total, su disminucion y el resto para el inmediato.

Art. 29. Aprobada que sea la distribucion de fondos por el Consejo de Ministros, lo comunicará el de Hacienda á los de los otros departamentos en la parte respectiva á cada uno, y tomará las disposiciones necesarias para que se lleve á puntual efecto.

Art. 30. Los Gefes encargados de ordenar los pagos de las obligaciones del servicio público en cada Ministerio, remitirán una nota al Director del Tesoro reclamando la cantidad señalada á cada capítulo de su respectivo presupuesto, y designarán los puntos en donde se haya de hacer la entrega.

Art. 31. Con entera sujecion á los pedidos de los ordenadores de pagos, la Direccion del Tesoro expedirá los correspondientes libramientos á cargo de sus agentes, sobre los puntos que se le hubieren designado, á la orden de los Pagadores de los referidos Ministerios y al plazo que convenga señalar, á fin de que los fondos esten indispensablemente en poder de los que hayan de invertirlos ó percibirlos á la época de los pagos: avisará á los que deban recoger los libramientos é intervenir su satisfaccion, y tomará las disposiciones conducentes á fin de que no haya retrocesos. Los libramientos llevarán la toma de razon del Interventor de la Tesorería central, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 32. Igualmente dispondrá la Direccion del Tesoro lo que corresponda para el pago de las cantidades señaladas en la distribucion de fondos á las Secciones del presupuesto de que trata el art. 34.

Art. 33. Se pagarán las obligaciones del Estado por Cajas del Tesoro, bien directamente por ellas ó bien en virtud de giros hechos á su cargo por la Direccion del mismo. Las obligaciones del Clero secular se satisfarán en los términos que previene la ley de su dotacion.

(Se continuará.)

#### Direccion de Gobierno.

#### Proteccion y seguridad pública.

A las once de la mañana del 19 del actual ha sido robado en el pinar de Navalmanzano llamado Consuegra un macho aparejado, de la propiedad de Antonio Cardiel, vecino de Bernardos, por cuatro hombres al parecer chalanos, dos montados en caballos negros y dos á pie, y armados con una pistola. En su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios les dicte su celo la busca y captura de los referidos ladrones, remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion del juzgado de primera instancia del partido de Cuellar, con la debida seguridad, asi como tambien el macho robado, cuyas señas se insertan á continuacion, juntamente con las de los ladrones, dando parte á este Gobierno. Segovia 21 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

#### Señas del macho.

De 5 años, pelo como de rata oscuro, alzada 7 cuartas, un poco rozado al costillar izquierdo.

#### Idem de los 4 ladrones.

Uno bastante alto virolento y descolorido con pantalon negro y media azul, que tenia la pistola, chaqueta corta y sombrero con bastante ala.—Otro mas bajo descolorido con pantalon y sombrero como el anterior.—De los otros dos no sabe señas pues no se acercaron á él.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Administración de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Existiendo en esta Administración diferentes cartas de pago procedentes del abono y formalización de la contribución territorial repartida á las fincas del Estado el año próximo pasado, prevengo á los Alcaldes y justicias de los pueblos de esta provincia que no tengan en su poder las expresadas cartas de pago, nombren inmediatamente un comisionado de su confianza que se presente á recogerlas de esta oficina y cedan el equivalente recibo á favor del Sr. Administrador de fincas del Estado, teniendo entendido que contra los Ayuntamientos que así no lo hiciesen no podrá menos esta dependencia de expedir á su costa un ejecutor que se encargue de la entrega de los referidos documentos y de recoger el competente recibo. Segovia 22 de Febrero de 1850.—Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

## Ayuntamiento constitucional de Segovia.

De Real orden y por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, se sacan á pública subasta 4250 pinos de Pinares llanos, jurisdicción de Peguerinos, partido de Cebberos, provincia de Avila, tasados:

Clases de maderas.	Número de árboles.	Precio de cada uno.	Total valor. Rs. vn.
Medias varas. . . . .	153	30 rs.	4650
Pies cuartos. . . . .	407	24	9768
Tercias. . . . .	1177	20	23540
Sierra. . . . .	457	20	9140
Sesma. . . . .	374	16	5984
Viguetas. . . . .	751	12	9012
Maderos de á seis. . . . .	821	10	8210
Id. de á ocho. . . . .	108	8	864
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>4250</b>		<b>71168</b>

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones, que se admitirán, siendo arregladas á las condiciones, de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta Capital y también en la Villa de Peguerinos; teniendo entendido que, para su doble remate en ambos puntos, se ha señalado el sábado 16 de Marzo próximo y hora de doce á una en las Casas respectivas consistoriales. Segovia 15 de Febrero de 1850.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—Reguera.

## Ayuntamiento de Aguilafuente.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado la venta de un terreno titulado la Reguerada, perteneciente á los propios de la misma, compuesto de diez y ocho obradas, y con algunos matorrales imperfectos, el cual confina con el término de Sauquillo, y se halla tasado en la cantidad de 3300 reales. En su consecuencia, toda persona que quiera interesarse en la compra de dicho terreno, acuda á dicha corporación, quien tiene dispuesto su remate para el día 23 del próximo Marzo de diez á doce de su mañana, en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al intento y el doble remate que previene el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, se verificará en la capital de esta provincia. Aguilafuente 18 de

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.

Febrero de 1850.—El Alcalde, Andres Merino.—Antonio Mardomingo, Secretario.

Insértese.—Reguera.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

## A los aficionados á las flores.

Mr. Pellorce, jardinero de París pone en conocimiento de los apasionados á flores que ha llegado á esta ciudad con un magnífico surtido de plantas admirables por su hermosura. Entre ellas se encuentran excelentes magnolias, rododendros, pitos, poros, camelias, peonías, pinos, azaleas, rosales, cebollas, de diferentes flores, etc. extrañas semillas de flores, etc. Tiene el depósito de todos estos objetos en la Plaza mayor núm. 37, á precios muy arreglados.

Insértese.—Reguera.

## Bacalao barato.

Se halla de venta á precios sumamente arreglados en esta ciudad, calle Real, núm. 4, almacén de géneros catalanes; también hay en el mismo punto buen surtido de dichos géneros catalanes para surtir á las tiendas del por menor, á precios igualmente muy baratos.

Se permite la inserción.

La antigua y acreditada Real Fabrica de Paños de Ortiz de Paz, conocida en esta ciudad con el nombre de la Casa Grande, ha pasado á manos de uno de los fabricantes, no menos acreditados de la misma.

Este, deseando conservar la nombradía que siempre tuvo esta casa en la fabricación de sus paños, no solo en el reino, sino en el extranjero, no omitirá medio alguno que sea necesario para perfeccionar la elaboración, ya por su buena elección en lo esmerado de sus lanas, ya en la permanencia y gusto de los colores, y particularmente en el tinte del negro cuyo pie de azul será la base de este tinte, único conocido para su duración y el fundamento por el cual adquirió tanta fama en tiempos pasados dicha fabrica. Para satisfacción de los compradores, dicha hilaza estará de manifiesto en el establecimiento. También se dedicará á la fabricación de todas clases de bayeterias apañadas y de todos colores.

El despacho de los paños está en la fábrica ó sea Casa Grande, y en el comercio de la calle Real, núm. 48, propio del mismo fabricante.

Se permite la inserción.

En la imprenta de BAEZA, calle Real núm. 42, se halla un abundante surtido de papel pautado por el método de Iturzaeta, de buen papel y extraordinaria blancura, á los precios siguientes:

La resma á 32 rs.

La mano á 14 cuartos.

El cuadernillo á 3 id.

Insértese.—Reguera.